

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los seis días del mes de enero de dos mil veintitrés en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0106-22** que se sigue en contra del [REDACTED] se emite la presente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0280/2022**, la cual se encuentra dirigida **AL REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERCIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS**

[REDACTED] EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación levantaron el acta de inspección número **37/059/106/2C.27.2/CUS/2022** de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **PFPA/1/030/22** expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el
Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0106-22**

Infractor C

Resolución No. **001/23**

No. CONS. SIIP.: **13160**

mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el
Estado de Yucatán**

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFPA/37.3/2C.27.2/0106-22
Infractor

Resolución No. 001/23
No. CONS. SIIP.: 13160

Mezquite (*Prosopis* sp), Capulín (*Muntingia calabura*), Xtex (*Amaranthus spinosus*), Huaya cubana (*Melicoccus bijugatus*), Higuierilla (*Ricinus cumunis*), *Acanthocereus tetragonus*, *Nopalea inaperta*, Tsakan (*Nopalea gaumeri*), Waxim (*Leucaena leucocephala*), siendo estas especies la que cuentan con mayor predominancia con una altura que van de 2 a 5 metros.

- Una de las particularidades del predio inspeccionado es que colinda en su parte norte con camino de terracería, cárcamo de agua potable de Mérida y tendido eléctrico de mediana tensión, al sur con predio propiedad privada y la localidad de Tamanche, al oriente con proyectos inmobiliarios en desarrollo, y al poniente con carretera tramo Mérida – Progreso, las condiciones ecológicas particulares de la comunidad vegetal se ha alterado por las actividades humanas que directamente inciden en eventos de deforestación en la zona, por el aumento de infraestructura, por establecimiento de caminos o crecimiento urbano, uso de suelo agropecuario a urbano, por crecimiento de la mancha de infraestructura urbana, por lo que se observaron infraestructuras de caminos, carreteras, tendido eléctrico, lo anterior, debido al aumento en el lugar de áreas urbanas y asentamientos por desarrollos inmobiliarios, la convención de uso de suelo para asentamientos humanos e infraestructura, ya que se observaron procesos de expansión urbana a los alrededores.
- Derivado a su ubicación y disposición, de las especies presentes leñosas, composición, estructura, diversidad, dominancia y suelo, el predio presentaba un tipo de vegetación característico de vegetación secundaria, de acuerdo al Conjunto de Datos Vectoriales de Uso del Suelo y Vegetación Escala 1:250 000, serie VII (Conjunto Nacional), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INE), señala que el uso de suelo para la zona en la cual se ubica el predio cuenta con vegetación secundaria característica de Selva Baja Espinosa Caducifolia.
- Es preciso mencionar que la vegetación secundaria, es una asociación vegetal que se desarrolla a partir de la alteración de vegetación primaria, estos cambios provocan modificaciones en la estructura, la composición florística, diversidad, abundancia y la frecuencia de las especies, así como por una disposición en el área basal.
- No se detectó actividades de remoción total o parcial de vegetación, el predio presentaba vegetación natural característica de vegetación secundaria arbustiva de Selva baja espinosa caducifolia asociado con especies de cactáceas y bromelias, por lo que no existe un cambio de uso de suelo.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que el responsable del sitio inspeccionado es el C. CARLOS JOSÉ ITURRALDE LORÍA.

IV.- Hasta aquí las cosas es de señalarse de que EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERACIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD NORTE

[REDACTED]

EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,
no se observó actividad alguna de remoción de vegetación natural, así como tampoco un cambio de uso de suelo, por lo que esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, por lo tanto lo procedente es declarar el **CIERRE** del presente procedimiento administrativo como asunto totalmente concluido, solo por lo que hace a los actos



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. www.gob.mx/profepa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0106-22**

Infra **ACTOS DE INFRACCIÓN**

Resolución No. **001/23**

No. CONS. SIIP.: 13160

administrativos que originaron el acta de inspección número **37/059/0106/2C.27.2/CUS/2022** de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Como es de observarse, **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN NUMERCIÓN Y SIN DENOMINACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LATITUD NORTE** [REDACTED]

[REDACTED] **EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO,**
NO se detectó alguna actividad relacionada con la remoción total y parcial de vegetación, así como tampoco alguna actividad relacionada con un cambio de uso de suelo en un terreno forestal, siendo que además se trata de un sitio en el cual no existe elementos ambientales relevantes y críticos y por consiguiente **NO** corresponde a un predio con vegetación forestal, toda vez que el tipo de vegetación corresponde al tipo secundaria arbustiva, por lo que esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, en consecuencia, resulta procedente declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto **TOTALMENTE CONCLUIDO**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **37/059/106/2C.27.2/CUS/2022** de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.



